

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de agosto de 2023. A Despacho con renuncia de la apoderada del demandante, y contestación de la demanda. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nro. 304

RADICACIÓN 2021-00442

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En proceso de DIVORCIO, promovido por DAVID RODRIGUEZ RAMIREZ, en contra de LUCELY ORTIZ ORDOÑEZ, la Dra. MARIA ACENETH LOAIZA AGUDELO, apoderada judicial del demandante presentó memorial renuncia del poder.

Por otra parte, aceptado el cargo de abogada de oficio de la demandada LUCELY ORTIZ ORDOÑEZ, por la Dra. ENEYDA POTES RENDÓN, se le surtió a la parte demandada el término dispuesto en el numeral cuarto del auto del 28 de junio de 2022, de 10 días, en término, la abogada de oficio de contestación de la demanda como "CURADORA AD LITEM" de la demandada.

SE CONSIDERA,

Revisada la renuncia del poder otorgado a la Dra. MARIA ACENETH LOAIZA AGUDELO por el demandante, se observa que no se acreditó el envío de la comunicación remitida al poderdante, donde le informa la renuncia al poder, como lo dispone el inciso cuarto del Art. 76 del C.G.P., por tanto, no se aceptará la renuncia al poder.

En cuanto a la contestación de la demanda efectuada por la Dra. ENEYDA POTES RENDÓN, como "CURADORA AD LITEM" de la demandada, antes de procederse con el trámite del proceso, se hace necesario requerir a la mentada abogada, y a la demandada, para que informen, la primera si se contactó con la demandada para ejercer su cargo como abogada de oficio, como consecuencia del amparo de pobreza deprecado por la demandada, pues en su contestación refiere ser curadora ad litem, figura muy distinta a abogada de oficio, y del escrito presentado no se infiere que se haya tenido de presente a la demandada para contestar; y a la demandada, para que informe si efectivamente la abogada de oficio se puso en contacto con ella y ejerció su defensa conforme a su sentir.

Lo anterior en aras de garantizar el derecho de defensa, contradicción y debido proceso a la demandada, ya que no se ejerce de igual forma la representación como "CURADORA AD LITEM", que como abogada de oficio, pues en este último caso la abogada y representada (en este caso la demandada) pueden acordar los argumentos de defensa que serán plasmados en la contestación de la demanda u otros actos procesales permitidos en este proceso, diferente a la curaduría ad litem,

por tal razón, se hace necesario el requerimiento, para poder continuar con el trámite o disponer lo pertinente respecto del traslado de la demanda y el correcto ejercicio de defensa de la demandada a través de su abogada de oficio.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por el demandante a la Dra. MARIA ACENETH LOAIZA AGUDELO, en consideración de lo dicho en la parte motiva dela providencia. Remítase copia de este proveído a la apoderada.

SEGUNDO: REQUERIR a la abogada de oficio de la demandada, Dra. ENEYDA POTES RENDÓN, para que dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación INFORME al despacho si se contactó con la demandada para ejercer su cargo como abogada de oficio, como consecuencia del amparo de pobreza deprecado por la demandada, pues en su contestación refiere ser curadora ad litem y del escrito presentado no se infiere que se haya tenido de presente a la demandada para contestar. Líbrese por secretaría la comunicación.

TERCERO: REQUERIR a la demandada LUCELY ORTIZ ORDOÑEZ, para que dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación INFORME al despacho si efectivamente la abogada de oficio se puso en contacto con ella y ejerció su defensa conforme a su sentir. Líbrese por secretaría la comunicación.

CUARTO: Vencido el término dispuesto en los numerales segundo y tercero de esta providencia, **PASAR** a despacho el expediente para disponer lo pertinente respecto del traslado de la demanda y el correcto ejercicio de defensa de la demandada a través de su abogada de oficio, y pueda continuar el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DÍANA KATALINA GÓMEZ OROZCO
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 134

Fecha: 08 de agosto de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario: